



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00396-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Rechaza competencia

Llegada por reparto la presente demandada, con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso sucesoral.

En efecto, el numeral 5° del Art. 26 del CGP., dispone que: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos”*.

En el caso a estudio, se tiene que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de \$ 6.256.000,00 M/cte, el cual no supera el límite establecido para la menor cuantía, que se encuentra en la suma de \$36.341.040,00 M/cte, por tanto este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

El artículo 17 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. **(Lo subrayado es por el Despacho)**

De la norma en cita, se tiene que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia los procesos de sucesión, no obstante, el parágrafo del artículo 17 del ibidem, indica:

*“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. **(Lo subrayado es por el Despacho)***

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

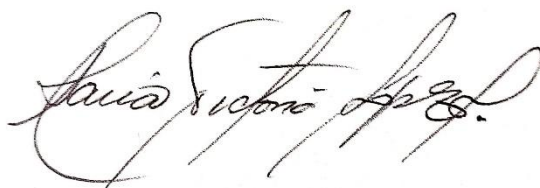
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso de SUCESIÓN del causante AUSANTE CARLOS JULIO ZAMORA SILVA (Q. E. P.D).

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA